

**EL PAPEL DE LA SECRETARÍA A TRAVÉS DEL
PROCEDIMIENTO JUDICIAL ANTE LA CORTE
INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

por PHILIPPE COUVREUR

INTRODUCCIÓN

La Corte Internacional de Justicia, órgano judicial principal de las Naciones Unidas, está integrada en el sistema de arreglo de controversias previsto por la Carta. Persigue, pues, el mismo objetivo que los otros órganos de la ONU: el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Sin embargo, contrariamente a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad, su misión y los medios puestos a su disposición para cumplirla no son políticos sino exclusivamente jurídicos. Como ya he tenido ocasión de recordar, la Corte tiene el poder de resolver controversias jurídicas internacionales entre Estados y de emitir opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que le planteen la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, o todo otro órgano de la Organización o institución especializada del sistema de las Naciones Unidas que haya sido previamente autorizado para hacerlo por la Asamblea General. La Corte ejerce así dos tipos de funciones: una función contenciosa y una función consultiva. La primera se dirige a los Estados (los sujetos «principales» del orden jurídico internacional) y tiene por finalidad resolver los litigios que les oponen por la adopción de una decisión con fuerza obligatoria. La segunda se dirige a las organizaciones internacionales (sujetos «derivados») y tiene por objeto guiarlas en el ejercicio de sus tareas por medio de la emisión de una opinión consultiva desprovista de fuerza coercitiva pero dotada de una alta autoridad moral. Teniendo en cuenta la naturaleza de estas funciones y de los escenarios en que se desarrollan, se imponen en cada caso procedimientos distintos. Estas funciones presentan, no obstante, ciertas similitudes, en la medida en que, según el artículo 68 del Estatuto, del cual ya se ha esbozado la historia, «[e]n el ejercicio de sus funciones consultivas, la Corte se guiará además por las disposiciones... que rijan en materia contenciosa, en la medida en que la propia Corte las considere aplicables». Tal es ciertamente el caso cuando la solicitud de opinión consultiva «concierna... una cuestión jurídica... pendiente entre dos o más Estados» (artículo 102, párrafo 2 del Reglamento).

La Secretaría juega un papel importante en el procedimiento contencioso y en el procedimiento consultivo. Constituye el canal de comunicación oficial entre la Corte y las partes y vela por el buen desarrollo de los procedimientos. A ella le corresponde, sobre todo, llevar a cabo las comunicaciones, las notificaciones y trans-

misiones de piezas, así como la autenticación de documentos. La Secretaría interviene en todas las fases de un asunto, y participa igualmente en la elaboración de las decisiones, de las que asegura después la difusión. Definir el papel de la Secretaría en el marco de un asunto llevado ante la Corte Internacional de Justicia requiere, por tanto, una presentación detallada del procedimiento judicial, con el fin de subrayar, en cada una de las etapas, las funciones que le son encomendadas.

I. EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

A) El sometimiento del caso a la Corte

El procedimiento contencioso se dirige exclusivamente a los Estados, pero la sola cualidad estatal no basta para acceder a la Corte, siendo necesario, además, que los Estados que lo deseen sean admitidos a comparecer ante ella (competencia *ratione personae*).

De conformidad con el artículo 35.1 del Estatuto, la Corte está abierta, por derecho, a los Estados que son partes en el citado Estatuto. Se trata, por una parte, de todos los Miembros de las Naciones Unidas, que son *ipso facto* partes de él. Por otra parte, se trata de los Estados que, sin ser Miembros de las Naciones Unidas, sean partes en el Estatuto aceptando las condiciones fijadas, a este efecto, por la Asamblea General, bajo recomendación del Consejo de Seguridad. A pesar de que estas condiciones sean fijadas caso por caso en una resolución *ad hoc* de la Asamblea General, han sido siempre las mismas. El Estado que desee adherirse al Estatuto está obligado a depositar ante el Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento firmado, y eventualmente ratificado, por el cual, por una parte, se compromete a aceptar las disposiciones del Estatuto de la Corte y las obligaciones impuestas por el artículo 94 de la Carta¹ a los Miembros de la ONU y, por otra parte, se compromete a pagar la contribución a los gastos de la Corte que será fijada por la Asamblea General de manera equitativa tras consultar al gobierno de que se trate.

En los términos del artículo 35.2 del Estatuto, la Corte puede igualmente estar abierta a los Estados que no sean parte en el Estatuto de la Corte en las condiciones que, «con sujeción a las disposiciones especiales de los tratados vigentes», hayan sido fijadas por el Consejo de Seguridad en su resolución (9) (1946) con fecha de 15 de octubre de 1946. Esta resolución dispone esencialmente que el Estado interesado debe depositar en la Secretaría de la Corte una declaración por la que acepta la jurisdicción de la Corte² –de conformidad con la Carta y con las condiciones del

¹ El párrafo 1 del artículo 94 de la Carta dispone que «Cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.» El párrafo 2 del artículo 94 de la Carta está así concebido: «Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.»

² Tales declaraciones no deben ser confundidas con aquellas que comportan la aceptación de la jurisdicción obligatoria (*ratione materiae*) de la Corte en aplicación del artículo 36.2 del Estatuto; éstas últimas pueden ser hechas exclusivamente por los Estados parte de dicho Estatuto.

Estatuto y del Reglamento— y se compromete a cumplir de buena fe las sentencias de la Corte y a aceptar todas las obligaciones que incumben a los Miembros de las Naciones Unidas en virtud del artículo 94 de la Carta. Esta declaración puede versar sobre «una o varias controversias ya existentes» o «todas las controversias o... una o varias clases de controversias ya existentes o que puedan suscitarse en el futuro». En virtud del artículo 35.3 del Estatuto, el Estado autor de esta declaración, parte en un asunto ante la Corte, debe contribuir a los gastos de la Corte.

En esta línea, consideramos interesante preguntarnos si el artículo 35.2 del Estatuto tenía vocación solamente de aplicarse a los Estados demandantes o no. Cuando el artículo 32 del proyecto del Comité de Juristas (convertido, después de ciertas modificaciones, en el artículo 35 del Estatuto) fue discutido en el seno de la 3ª Comisión de la primera Asamblea de la Sociedad de Naciones (SDN), fue precisado que los redactores de este texto tenían en mente «seulement les parties demanderesse»³. La resolución del Consejo de Seguridad de 15 de octubre 1946 evoca, sin embargo, todo Estado no parte en el Estatuto de la Corte, sin operar ninguna distinción entre su calidad eventual de demandante o de demandado. En el asunto *Détroit de Corfou*, el Presidente de la Corte parecía haber considerado que la calidad de parte demandada de Albania no dispensaba en principio a ésta última de cumplir las condiciones a las que el Consejo de Seguridad subordinaba el acceso a la Corte de los Estados que no eran partes en su Estatuto. El Presidente estimó, en efecto, en la oprovidencia destinada a fijar los plazos para el depósito de las dos primeras piezas de procedimiento en el asunto, que, teniendo en cuenta la resolución del Consejo de Seguridad de 9 de abril de 1947 recomendando a las dos Partes someter inmediatamente su controversia a la Corte de conformidad con las disposiciones del Estatuto, podía considerarse que la nota del Gobierno de Albania aceptando plenamente esta recomendación y manifestando la intención de presentarse ante la Corte constituía el acto mencionado en el artículo 36 del Reglamento de la Corte⁴⁵⁶.

El alcance exacto de la expresión «traité en vigueur» del artículo 35.2 del Estatuto ha constituido el objeto de numerosas interrogantes. A este respecto, los trabajos preparatorios del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional han revelado que los tratados a los que se refería esta disposición eran los que estaban en vigor en la fecha de la entrada en vigor del Estatuto de la CPJI, es decir

³ *Documents au sujet de mesures prises par le Conseil de la Société des Nations aux termes de l'article 14 du Pacte et de l'adoption par l'Assemblée du Statut de la Cour permanente*, p. 141.

⁴ El artículo 36 del Reglamento de 1946 se leía así: «Lorsqu'un Etat qui n'est pas partie au Statut a été admis par le Conseil de sécurité, conformément à l'article 35 du Statut, à ester devant la Cour, ledit Etat doit justifier à la satisfaction de la Cour qu'il s'est conformé aux conditions auxquelles aurait été subordonnée cette admission : l'acte apportant cette justification doit être déposé au Greffe en même temps que la notification de la désignation de l'agent».

⁵ *Affaire du Détroit de Corfou (Royaume-Uni c. Albanie)*, arrêt, exceptions préliminaires, 25 mars 1948, CIJ, *Rec.* 1948, p. 20.

⁶ Ver también, COUVREUR (Ph.), *Commentaire de l'article 93 de la Charte*, en COT (J.-P.), PELLET (A.), FORTEAU (M.), *La Charte des Nations Unies. Commentaire article par article*, 3ª edición, Volume II, Economica, 2005, pp. 1963-1986, especialmente p. 1979.

los tratados de paz concluidos al final de la Primera Guerra Mundial. En los asuntos *Licéité de l'emploi de la force*, la CIJ ha transpuesto esta interpretación al artículo 35.2 de su propio Estatuto, pronunciándose de esta suerte:

«Aussi faut-il interpréter, *mutatis mutandis*, le paragraphe 2 de l'article 35 de la même manière que le texte correspondant du Statut de la Cour permanente, à savoir comme visant les traités en vigueur à la date de l'entrée en vigueur du nouveau Statut et prévoyant la juridiction de la nouvelle Cour. Certes, aucun de ces traités antérieurs faisant référence à la compétence de la présente Cour n'a été porté à l'attention de la Cour et il se peut qu'il n'en ait jamais existé. La Cour estime cependant que ni cette circonstance, ni l'examen de l'objet et du but du texte, pas plus que les travaux préparatoires ne permettent d'étayer l'autre interprétation selon laquelle cette disposition avait pour objet de permettre à des Etats non parties au Statut d'ester devant la Cour sans autre condition que l'existence d'un traité contenant une clause conférant compétence à la Cour et pouvant avoir été conclu à tout moment après l'entrée en vigueur du Statut... [C]ette interprétation conduirait à un résultat tout à fait incompatible avec l'objet et le but du paragraphe 2 de l'article 35, qui sont de régler les conditions d'accès à la Cour pour les Etats qui ne sont pas parties au Statut. De l'avis de la Cour, en conséquence, la référence faite au paragraphe 2 de l'article 35 du Statut aux «dispositions particulières des traités en vigueur» ne s'applique qu'aux traités en vigueur à la date de l'entrée en vigueur du Statut et non aux traités conclus depuis cette date»⁷.

Como es bien sabido, el derecho de las partes en una controversia a comparecer ante la Corte no basta para conferir a ésta una competencia *ratione materiae* para resolver el litigio. Las partes deben haber manifestado su consentimiento con este propósito⁸. Un Estado no puede ser obligado a presentarse ante la Corte contra su

⁷ *Licéité de l'emploi de la force (Serbie-et-Monténégro c. Belgique)*, exceptions préliminaires, arrêt, 15 décembre 2004, CIJ, *Rec.* 2004, par. 113, p. 324. Las sentencias dictadas en los otros siete asuntos comprenden el mismo pasaje. Dans l'affaire de l'*Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide (Bosnie-Herzégovine c. Serbie-et-Monténégro)*, la Cour avait reconnu sa compétence *prima facie* sur la base de l'article IX de la Convention sur le génocide, convention entrée en vigueur à une date ultérieure à celle de l'entrée en vigueur du Statut de la Cour (Demande en indication de mesures conservatoires, ordonnance, 8 avril 1993, CIJ, *Rec.* 1993, par. 18, p. 14).

⁸ La CPIJ tuvo la oportunidad de formular este principio en múltiples ocasiones. Ella declaró así que «la juridiction de la Cour dépend de la volonté des parties; la Cour est toujours compétente du moment où celles-ci acceptent sa juridiction, car il n'y a aucun différend que les Etats admis à ester devant la Cour ne puissent lui soumettre, sauf dans les cas exceptionnels où le différend serait de la compétence exclusive d'un autre organe» (*Droit des minorités en Haute-Silésie (Ecoles minoritaires) (Allemagne c. Pologne)*, arrêt, 26 avril 1928, CPIJ, série A, n°15, p. 22; *Usine de Chorzów (Demande en indemnité) (Allemagne c. Pologne)*, Fond, arrêt, 13 septembre 1928, CPIJ, série A, n°17, pp. 37-38). La CIJ ha recordado este principio muchas veces, afirmando así que «la Cour ne peut exercer sa juridiction à l'égard d'un Etat si ce n'est avec le consentement de ce dernier» (*Affaire de l'Or monétaire pris à Rome en 1943 (Italie c. France, Royaume-Uni et Etats-Unis)*, arrêt, compétence, 15 juin 1954, CIJ, *Rec.* 1954, p. 32). El consentimiento del demandado no debe ser establecido para que la Corte pueda conocer de una solicitud de interpretación (artículo 60 del Estatuto) o de una solicitud de revisión (artículo 61 del Estatuto): en esos casos, la Corte obtiene su competencia directamente de su Estatuto, a cuyas disposiciones el demandado se ha adherido necesariamente.

voluntad⁹. El consentimiento a la jurisdicción de la Corte puede ser prestado por mediación de un compromiso, de una declaración unilateral de aceptación o de una cláusula compromisoria, según que se trate de una controversia ya nacida o de una controversia futura. El artículo 36 del Estatuto rige estos diversos modos de expresión del consentimiento.

Las partes pueden concluir un tratado especial, denominado compromiso, por el cual invisten a la Corte de la misión de decidir una controversia específica que les opone. Este modo de acudir a la Corte presenta ciertas ventajas para los Estados. Tienen la posibilidad de definir y circunscribir el objeto del litigio, de precisar la naturaleza de sus pretensiones y, eventualmente, de indicar la acogida que dispensarán al pronunciamiento de la sentencia. Los Estados compromisarios pueden, además, acordar las grandes líneas del procedimiento a seguir, por ejemplo, la lengua en la que se desarrollará el procedimiento, la determinación de los plazos para el depósito de las piezas del procedimiento escrito, su preferencia acerca de que su controversia sea llevada ante una Sala en vez de a la Corte en formación plenaria, etc. La Corte es poco exigente en cuanto a la forma y al contenido de los compromisos que le son sometidos, a condición de que sean redactados de manera clara y mencionen el objeto de la controversia y las partes en el litigio (artículo 40.1 del Estatuto). Ellos no deben, lógicamente, contravenir las disposiciones pertinentes del Estatuto y del Reglamento. Las partes tienen, por último, la obligación de notificar el compromiso a la Corte para que el asunto sea oficialmente incoado

⁹ Según una jurisprudencia constante, siempre es posible para un Estado someter un asunto a la Corte mientras que la parte adversa no haya prestado todavía su consentimiento. La Corte deberá entonces asegurarse de que el comportamiento del Estado demandado, posterior al momento del sometimiento del asunto, es claro, cierto y de que de él se desprenda una manifestación suficiente de su consentimiento (*Forum Prorogatum*). Así, en el caso de que un Estado llevase directamente una controversia ante la Corte sin que exista base de competencia previa, la Corte se estimaría válidamente convocada, si el otro Estado acepta comparecer (cf. Asunto *Détroit de Corfou (Royaume-Uni c. Albanie)(exception préliminaire)*, arrêt, 25 mars 1948, CIJ, Rec. 1947-1948, p. 15), o si este Estado depositara sus propias conclusiones (asunto *Concessions Mavrommatis à Jérusalem (Grèce c. Royaume-Uni)*, arrêt, 26 mars 1925, CPJI, série A, n°5, pp. 27-28), discutiera el fondo sin hacer reservas sobre la competencia de la Corte (*Droits des minorités en Haute-Silésie polonaise (Ecoles minoritaires)* (*Allemagne c. Pologne*), arrêt, 26 avril 1928, CPJI, série A, n°15, pp. 23-24) o no emitiera objeciones contra una decisión final sobre el fondo (asunto *Haya de la Torre (Colombie c. Pérou)*, arrêt, 13 juin 1951, CIJ, Rec. 1951, p. 78). Tales actos son considerados por la Corte como manifestaciones de una aceptación tácita de su competencia, sobre la que el demandado no puede revenir en virtud del principio de la buena fe o del *estoppel*. Desde 1978, el Reglamento de la Corte contiene un artículo 38.5 así redactado: «Cuando el demandante pretenda fundar la competencia de la Corte en un consentimiento todavía no dado o manifestado por el Estado contra quien se haga la solicitud, ésta última se transmitirá a ese Estado. No será, sin embargo, inscrita en el Registro General ni se efectuará ningún acto de procedimiento hasta tanto el Estado contra quien se haga la solicitud no haya aceptado la competencia de la Corte a los efectos del asunto de que se trate.» En dos ocasiones Francia ha aceptado la competencia de la Corte para los fines de un asunto de conformidad con esta disposición (*Certaines procédures pénales engagées en France (République du Congo c. France)*; *Certaines questions concernant l'entraide judiciaire en matière pénale (Djibouti c. France)*). Ésta disposición constituye ciertamente un progreso en el sentido de una mayor claridad y de una mayor seguridad jurídica.

(artículo 40.1 del Estatuto)¹⁰. Esta notificación puede ser efectuada conjuntamente por las partes o solamente por una de ellas. En este último caso, una copia certificada conforme de la notificación será inmediatamente transmitida por el Secretario a la otra parte (artículo 39.1 del Reglamento). El asunto se inscribe entonces en el Registro General. La parte que procede a la notificación del compromiso debe indicar el nombre de su agente. La otra parte debe hacer saber a la Corte el nombre de su agente desde que reciba del Secretario la copia certificada conforme de la notificación, o lo más pronto posible después de esta recepción (artículo 40.3 del Reglamento). El compromiso es traducido a continuación a la otra lengua oficial de la Corte y dirigido en edición bilingüe al Secretario General de las Naciones Unidas y a los Estados con derecho a comparecer ante la Corte. Estos últimos podrán solicitar intervenir en el proceso. El Secretario transmite el texto del compromiso a toda persona que lo solicita y lo publica en la página de Internet de la Corte. La fecha que da fe corresponde a la de recepción en la Secretaría del ejemplar original del compromiso. Esta fecha marca el inicio del proceso ante la Corte. Desde 1946, 17 asuntos han sido introducidos por vía de compromiso. Éstos versan principalmente sobre cuestiones de delimitación territorial y marítima. La creación de un Fondo de afectación especial destinado a aligerar los gastos en que hayan incurrido los países en vías de desarrollo¹¹ que acudan a la Corte por vía del compromiso ha contribuido a acrecentar este modo de someter los asuntos. De hecho en un principio (1989), este Fondo sólo podía ser movilizado para los asuntos llevados a la Corte por esta vía. El Reglamento del Fondo ha sido recientemente modificado y puede desde ahora recurrirse a él sea cual sea el modo de llevar el asunto a la Corte, siempre que la competencia y la admisibilidad de la demanda no sean cuestionadas.

Las partes pueden igualmente presentar los asuntos sobre la base de declaraciones unilaterales de aceptación de la jurisdicción obligatoria, como ha sido lo más frecuente hasta el momento. Estas declaraciones unilaterales son depositadas ante el Secretario General de la ONU. El Estado se convierte en parte del sistema de jurisdicción obligatoria de la CIJ por el simple depósito de la declaración¹². En vir-

¹⁰ La Corte ha tenido la ocasión de recordar las prescripciones del artículo 40.1 en el asunto *Délimitation maritime et des questions territoriales entre Qatar et Bahreïn (Qatar c. Bahreïn)*, compétence et recevabilité, arrêt, 1^{er} juillet 1994, CIJ, *Rec.* 1994, par. 34, pp. 123-124.

¹¹ Conviene recordar que los Estados Miembros de la ONU no deben satisfacer gastos de procedimiento. Corren de su cuenta, por el contrario, los gastos que les origine el poder contar con consejeros, así como los relativos a la preparación de sus piezas de procedimiento y a sus exposiciones orales durante las audiencias.

¹² En el asunto *Droit de passage sur territoire indien (Portugal c. Inde)*, India había presentado una excepción preliminar alegando que la demanda de Portugal con fecha de 22 de diciembre de 1955 había sido depositada antes de la expiración del plazo que hubiera normalmente permitido al Secretario General de la ONU, actuando en virtud del artículo 36.4 del Estatuto de la Corte, transmitir copia de la declaración portuguesa de aceptación de la competencia de la Corte con fecha de 19 de diciembre de 1955 a las otras partes en el Estatuto. La India estimó que el depósito de la demanda había contravenido «l'égalité, la mutualité et la réciprocité auxquelles l'Inde avait droit en vertu de la disposition facultative et en vertu de la condition expresse de réciprocité contenue dans sa déclaration». La Corte no acogió favorablemente la excepción de la India y estimó que «par le dépôt de sa

tud de este sistema, cada Estado que haya hecho una declaración unilateral de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte tiene el derecho de citar ante ella uno o varios Estados que hayan hecho a su vez una tal declaración, sometiendo a la Corte una demanda unilateral. Hay en estas circunstancias, por tanto, contrariamente a lo que ocurre cuando se presenta un asunto por compromiso, un demandante y un demandado. Más de 60 Estados están ligados a día de hoy por una tal declaración. Ésta puede ser hecha pura y simplemente o por un plazo determinado. Asimismo puede ser sometida a ciertas reservas tendentes a excluir de la competencia de la Corte ciertos tipos de controversias, tales como los litigios que se refieran a la competencia nacional del Estado, las controversias en las cuales las partes hayan convenido recurrir a otros modos de arreglo obligatorio, o los litigios que resulten de un tratado multilateral a menos que todas las partes en el tratado al que concierne la decisión sean igualmente partes en el asunto sometido a la Corte o que el Estado autor de la reserva acepte expresamente la competencia de la Corte¹³. El efecto de

déclaration d'acceptation entre les mains du Secrétaire général, l'Etat acceptant devient partie au système de la disposition facultative à l'égard de tous autres Etats déclarants, avec tous les droits et obligations qui découlent de l'article 36. Le rapport contractuel entre les Parties et la juridiction obligatoire de la Cour qui en découle sont «établis de plein droit et sans convention spéciale» du fait du dépôt de la déclaration». Como consecuencia, «tout Etat faisant une déclaration d'acceptation doit être censé tenir compte du fait qu'en vertu du Statut il peut se trouver à tout moment tenu des obligations découlant de la disposition facultative vis-à-vis d'un nouveau signataire, par suite du dépôt de la déclaration d'acceptation de ce dernier. Un Etat qui accepte la compétence de la Cour doit prévoir qu'une requête puisse être introduite contre lui devant la Cour par un nouvel Etat déclarant le jour même où ce dernier dépose une déclaration d'acceptation entre les mains du Secrétaire général. C'est en effet ce jour-là que le lien consensuel qui constitue la base de la disposition facultative prend naissance entre les Etats intéressés». Por consiguiente, los efectos de una declaración unilateral de aceptación se despliegan contando desde el día en que haya sido depositada ante el Secretario General y no desde la fecha en la cual este último haya comunicado una copia de la declaración a las partes en el Estatuto o desde la fecha en que las partes en el Estatuto hayan recibido dicha declaración (exceptions préliminaires, arrêt, 26 novembre 1957, CIJ, *Rec.* 1957, pp. 145-147 ; ver también el asunto *Frontière terrestre et maritime entre le Cameroun et le Nigéria* (Cameroun *c.* Nigéria ; Guinée Equatoriale (intervenant), exceptions préliminaires, arrêt, 11 juin 1998, *Rec.* 1998, parrs. 25-28, pp. 291-292).

¹³ En el asunto *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci* (Nicaragua *c.* *Etats-Unis*), los Estados Unidos se prevalieron, entre otras cosas, de este tipo de reserva para inducir a la Corte a declararse incompetente. Subrayando el hecho de que Nicaragua se apoyaba, en su demanda, en cuatro tratados multilaterales (la Carta de l'ONU, la Carta de l'OEA, la Convención de Montevideo sobre derechos y deberes de los Estados (1933) y la Convención de La Habana concerniente a los derechos y deberes de los Estados en caso de luchas civiles (1928)), los Estados Unidos avanzaron que, en ausencia de su propio consentimiento expreso, la jurisdicción de la Corte no podía ejercerse más que si todas las partes en los tratados afectados por una eventual decisión de la Corte fueran, ellas también, partes en el caso. La Corte constató que El Salvador, que no era parte en el caso, sería afectado por la decisión que ésta debía adoptar acerca de las quejas de Nicaragua según las cuales los Estados Unidos habrían violado el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas y los artículos 18, 20 y 21 de la Carta de la OEA. Estos artículos concernían la prohibición del empleo de la fuerza y la prohibición de la intervención en los asuntos internos o exteriores de un Estado. La Corte llegó a la conclusión de que la reserva americana le impedía conocer de aquellas quejas. Ella subrayaba sin embargo que el efecto de la reserva era únicamente excluir la aplicabilidad de los tratados multilaterales en cuanto derecho convencional multilateral y no había otra incidencia «sur les

las reservas se encuentra reforzado por la condición de reciprocidad que va unida a tales declaraciones unilaterales. En efecto, cuando un litigio surge entre dos Estados que han reconocido la competencia de la Corte en virtud del artículo 36.2 del Estatuto, cada uno tiene el derecho de prevalerse de las reservas formuladas por el otro¹⁴. La competencia de la Corte se limita entonces a las categorías de controversias que no hayan sido excluidas ni por una ni por la otra de las partes en el litigio. Se puede afirmar que la Corte se funda, al final, sobre la declaración que acepta su jurisdicción en los límites más estrechos¹⁵.

El Estado que ha manifestado su consentimiento mediante una declaración unilateral lleva el asunto a la Corte por la vía de una demanda unilateral. La demanda debe indicar la identidad de las partes y el objeto de la controversia (artículos 40.1 del Estatuto y 38.1 del Reglamento). Asimismo, debe indicar, en la medida de lo posible, los fundamentos de derecho en que se basa el demandante para considerar competente a la Corte, así como la naturaleza precisa de lo demandado, y contener una exposición sucinta de los hechos y fundamentos en que se basa la demanda (artículo 38.2 del Reglamento). La demanda debe ser firmada por el agente del Estado demandante, o por el representante diplomático de este Estado en los Países Bajos, o por otra persona debidamente autorizada. Si la demanda porta la firma de otra persona distinta del representante diplomático, esa firma debe ser legalizada por éste último o por la autoridad competente del ministerio de asuntos exteriores del Estado demandante (artículo 38.3 del Reglamento). El Secretario transmite a renglón seguido una copia certificada conforme de la demanda al Estado demandado (artículo 38.4 del Reglamento) e inscribe el asunto en el Registro General. Desde su recepción, o lo más pronto posible después, el demandado debe hacer conocer a la Corte el nombre de su agente (artículo 40.2 del Reglamento). La demanda se traduce entonces a la otra lengua oficial de la Corte y se imprime. Asimismo, se dirige en edición bilingüe al Secretario General

sources du droit international que l'article 38 du Statut prescrit à la Cour d'appliquer». Le era pues totalmente posible aplicar las reglas consuetudinarias deducidas de las citadas convenciones multilaterales, tales como la regla consuetudinaria de la prohibición del recurso a la fuerza o aquella relativa a la prohibición de la intervención en los asuntos internos de un Estado (compétence et recevabilité, arrêt, 26 novembre 1984, CIJ, *Rec.* 1984, p. 392; Fond, arrêt, 27 juin 1986, CIJ, *Rec.* 1986, p. 14).

¹⁴ En el asunto *Certains emprunts norvégiens (France c. Norvège)*, la Corte procedió a una aplicación estricta del principio de reciprocidad de las declaraciones unilaterales de aceptación. Francia había formulado una reserva en su declaración unilateral que excluía de la competencia de la Corte las controversias relativas a los asuntos que versaren esencialmente sobre la competencia nacional, tal como la entendiera Francia. Noruega, fundándose en el principio de reciprocidad, se prevaleció de la reserva francesa, convencida de que la controversia portada ante la Corte afectaba su propia competencia nacional. La Corte reconoció el fundamento de este argumento, estimando que «conformément à la condition de réciprocité mise à l'acceptation de la juridiction obligatoire dans les deux déclarations et prévue par l'article 36, paragraphe 3, du Statut, » Noruega estaba legitimada, en las mismas condiciones que Francia, para excluir de la competencia obligatoria las controversias que Noruega considerara «comme relevant essentiellement de sa compétence nationale». Ella se declaró, por consiguiente, incompetente para resolver la controversia (arrêt, 6 juillet 1957, CIJ, *Rec.* 1957, p. 24).

¹⁵ En el asunto *Anglo-iranian Oil Co. (Royaume-Uni c. Iran)*, la Corte, constatando que «la déclaration de l'Iran étant de portée plus limitée que celle du Royaume-Uni », señaló que era sobre la declaración iraní sobre la que se debía fundar (compétence, arrêt, 22 juillet 1952, CIJ, *Rec.* 1952, p. 103).

de las Naciones Unidas y a los Estados con derecho a comparecer ante la Corte. Estos últimos pueden desear intervenir en el proceso. La Secretaría transmite el texto de la demanda a toda persona que la haya solicitado y la publica en la página de Internet de la Corte. La fecha que da fe corresponde a la de la recepción en la Secretaría del ejemplar original de la demanda y ésta marca el inicio del procedimiento ante la Corte.

Los Estados pueden, por último, presentar asuntos ante la Corte sobre el fundamento de una cláusula compromisoria inserta en un tratado. Cuando concluyen una convención, las partes pueden así decidir prever una cláusula que reenvíe a la competencia de la Corte toda controversia concerniente a la interpretación o a la aplicación de dicho tratado. Las partes firmantes podrán entonces llevar a la Corte un litigio en relación con el tratado, bien por la vía del compromiso, o bien por la vía de una demanda, en las condiciones previstas. Las cláusulas compromisorias pueden ser facultativas, obligatorias y comportar o no reservas. Más de 250 convenciones bilaterales o multilaterales prevén la competencia de la Corte para decidir las controversias nacidas de su interpretación o de su aplicación.

B) El procedimiento escrito

El procedimiento comporta, en principio, dos fases: una fase escrita y una fase oral (artículo 43 del Estatuto). Cuando el litigio se resuelve ante una Sala y las partes manifiestan el deseo conjuntamente, se puede hacer economía de la fase oral, siempre que la Sala lo consienta. Por el contrario, la Sala conserva la facultad de solicitar a las partes que le suministren verbalmente informaciones o explicaciones (artículo 92.3 del Reglamento).

En un asunto introducido por demanda, las piezas de procedimiento comprenden una memoria del demandante y una contramemoria del demandado. La memoria contiene una exposición de los puntos de hecho y de derecho implicados en el asunto y las conclusiones del demandante. La contramemoria contiene el reconocimiento o la negación de los hechos expuestos en la memoria, una exposición adicional de hechos, si procede, observaciones relativas a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la memoria, los puntos de vista del demandado sobre el tema, y sus conclusiones (artículo 49.1 y 49.2 del Reglamento). La Corte podrá autorizar o disponer la presentación de una réplica por el demandante y de una réplica por el demandado si las partes están de acuerdo a este respecto o si la Corte decide, de oficio o a instancia de parte, que estos alegatos escritos son necesarios (artículo 45 del Reglamento). La réplica y la dúplica, si la Corte las autoriza, no repetirán simplemente los argumentos de las partes sino que irán dirigidas a poner de relieve los puntos que todavía las separan (artículo 49.3 del Reglamento). Las conclusiones presentadas por las partes en sus piezas de procedimiento corresponden a un enunciado de lo que ellas piden a la Corte que juzgue. Estas conclusiones definen el alcance de la demanda y el marco en el cual la Corte deberá pronunciarse. La Corte no podrá resolver los puntos que no estén comprendidos en esas conclusiones.

En un procedimiento incoado mediante la notificación de un compromiso, el número y orden de presentación de los alegatos escritos serán, en principio, los establecidos por la Corte teniendo en cuenta el propio compromiso. Si el compromiso no contiene disposición alguna a este respecto, cada una de las partes depositará simultáneamente una memoria y después una contramemoria (artículo 46.2 del Reglamento). La Corte no autorizará la presentación de una réplica y de una dúplica salvo en el caso de que las estime necesarias (artículo 46.2 del Reglamento). En la práctica, la Corte sigue más bien una tendencia a desaconsejar a las partes el depósito simultáneo de sus piezas (Instrucciones de Procedimiento 1) ya que entonces éstas pierden su vocación primera que es responder a los hechos y argumentos presentados por la otra parte. Las partes, en tal eventualidad, comienzan a responder a sus argumentos respectivos en la tercera o cuarta pieza, lo que alarga inútilmente el procedimiento.

Generalmente se anexan documentos a las piezas de procedimiento escrito. Estos son producidos por las partes en apoyo de las tesis desarrolladas en sus memorias, contramemorias, réplicas y dúplicas (artículo 43.2 del Estatuto). La Corte acepta esos elementos de prueba con mucha flexibilidad. Exige sin embargo que los documentos presentados sean copias certificadas conformes de los originales (artículo 50.1 del Reglamento) y que todas las traducciones a partir de una lengua no oficial sean certificadas como exactas (artículo 51.2 del Reglamento). Si únicamente son pertinentes partes de un documento, bastará acompañar como anexos aquellos extractos necesarios a los fines del alegato de que se trate. Una copia del documento completo se depositará en la Secretaría de la Corte, a menos que haya sido publicado y sea fácilmente accesible (artículo 50.2 del Reglamento).

Las piezas de procedimiento escrito son depositadas en la Secretaría en un ejemplar original firmado y una copia certificada conforme, o dos originales firmados, acompañados del número de ejemplares adicionales (en versión imprimida y/o electrónica) requeridos por la Secretaría para permitirle hacer frente a las necesidades de la otra parte, de la Corte y de terceros. Estas piezas deben ser redactadas en francés o en inglés. El número de piezas de procedimiento escrito, su orden de presentación y la fijación de los plazos son decididos por la Corte después de que el Presidente se haya reunido con los agentes de las partes con el fin de informarse de sus puntos de vista a este respecto. Esta decisión se toma bajo la forma de una providencia. Los plazos son, en principio, los mismos para las dos partes y pueden ser prorrogados a solicitud de una de ellas, situación que sólo se autoriza por la Corte si, después de haber escuchado a la otra parte, lo considera suficientemente justificado (artículo 44 del Reglamento).

Con el fin de garantizar mejor la serenidad de los debates judiciales, el procedimiento escrito es confidencial. Las piezas de procedimiento pueden, sin embargo, ser transmitidas a los Estados con derecho a comparecer ante la Corte si éstos lo solicitan y la Corte lo acepta. En la práctica, la Corte no autoriza tal eventualidad si una o el conjunto de las partes se oponen (artículo 53.1 del Reglamento). Las piezas de procedimiento escrito pueden ser puestas a la disposición de la prensa y el público, después de consultar a las partes, con ocasión de la apertura del procedimiento oral o ulteriormente.

C) El procedimiento oral

La fecha de la apertura del procedimiento oral es fijada por la Corte según las prioridades objetivas, una vez que el procedimiento escrito está cerrado (artículo 54 del Reglamento). Tras el cierre del procedimiento escrito, no es posible para una parte, en principio, presentar documentos nuevos sin el asentimiento de la parte adversa. La ausencia de oposición de ésta última equivale a asentimiento (artículo 56.1 del Reglamento). A falta de asentimiento, la Corte podrá autorizar, una vez oídas las partes, la producción del documento si estima que éste es necesario (artículo 56.2 del Reglamento).

La parte que desee producir un nuevo documento depositará su original o una copia certificada conforme del mismo, con el número de ejemplares requeridos por la Secretaría de la Corte, la cual será responsable de transmitirlo a la otra parte y de informar a la Corte (artículo 56.1 del Reglamento). La parte adversa puede entonces hacer observaciones sobre el mismo y presentar documentos en apoyo de esas observaciones (artículo 56.3 del Reglamento).

La Corte ha procurado limitar la producción de documentos nuevos tras el cierre del procedimiento escrito. Así, ha subrayado en su Instrucción de procedimiento IX, que este procedimiento específico debe continuar siendo excepcional. Las partes que, a pesar de todo, desearan presentar dichos documentos, son llamadas a establecer la pertinencia de su producción a efectos de la decisión que se adopte, así como a precisar la razón por la cual no fueron producidos con antelación. Si la parte adversa no presta su consentimiento a dicha producción, la Corte no la autorizará más que a título excepcional. Las observaciones de la parte adversa a propósito de los documentos nuevos sólo podrán ser acompañadas de documentos bajo la condición de que esta parte aporte igualmente la prueba de su utilidad y de su pertinencia a los fines de dichas observaciones. Durante las vistas no podrá hacerse referencia alguna al contenido de ningún documento que no haya sido previamente aportado al expediente del asunto, salvo si el documento forma parte de una publicación fácilmente accesible (artículo 56.4 del Reglamento) ¹⁶.

El procedimiento oral se abre, en principio, algunos meses después del cierre del procedimiento escrito. Las vistas serán en audiencia pública, salvo que la Corte o las partes dispongan otra cosa al respecto (artículos 46 del Estatuto y 59 del Reglamento), lo que no ha ocurrido jamás hasta la fecha. Las partes son representadas por sus agentes, consejeros y abogados (artículo 42 del Estatuto). Las cuestiones relativas al desarrollo del procedimiento, tales como el orden en el cual las partes serán

¹⁶ La Corte ha precisado la noción de publicación «fácilmente accesible» en su Instrucción de procedimiento IX bis, adoptada el 13 de diciembre de 2006. El documento debe ser parte de una publicación, es decir estar en el dominio público. Esta publicación puede presentarse bajo cualquier formato, forma, o soporte de datos. Esta debe ser fácilmente accesible para la Corte y la otra parte. Así, «la publication, ou ses passages pertinents, doit être accessible dans l'une ou l'autre des langues officielles de la Cour, et il doit être possible de la consulter dans un délai raisonnablement bref». Por consiguiente, «une partie souhaitant mentionner au cours de la procédure orale un document nouveau émanant d'une publication qui ne serait pas accessible dans l'une ou l'autre des langues officielles de la Cour devra produire une traduction certifiée exacte de ce document dans l'une ou l'autre de ces langues» (communiqué de presse 2006/43).

escuchadas o el número de consejeros y abogados que serán llamados a tomar la palabra en nombre de cada parte, serán decididos por la Corte tras consulta con los agentes de las partes (artículo 58 del Reglamento). Las partes pueden elegir actuar en una u otra lengua oficial: el francés o el inglés. Sus exposiciones son objeto de una traducción simultánea a la otra lengua oficial de la Corte (artículo 70.1 del Reglamento). Las partes pueden preferir actuar en una lengua distinta del francés o el inglés, para lo que lo notificarán al Secretario con la antelación suficiente para que éste pueda adoptar las disposiciones necesarias y deberán proporcionar un intérprete de una de las dos lenguas oficiales de la Corte, así como una traducción escrita, en francés o inglés, de la exposición concernida (artículo 71.2 del Reglamento). La interpretación proporcionada es controlada por la Secretaría (artículo 70.2 del Reglamento). Con efecto de reducir la duración excesiva de las audiencias, la Corte insiste sobre la necesidad, por las partes, de respetar el artículo 60 del Reglamento (Instrucción de procedimiento VI). Este artículo estipula que los alegatos pronunciados en nombre de cada parte serán «tan sucintos como sea posible». Por consiguiente, irán encaminados «a tratar los temas que todavía separan a las partes sin volver a exponer todo lo que ya se trató en los alegatos escritos, ni simplemente repetir los hechos y argumentos ya invocados en los mismos». Para evitar las repeticiones y maximizar la utilidad de las exposiciones orales, la Corte puede dar indicaciones a las partes a propósito de las principales cuestiones sobre las que deberían portar sus exposiciones orales (artículo 61.1 del Reglamento; artículo 1 de la resolución relativa a la práctica interna de la Corte en materia judicial). La Corte, o sus miembros, actuando a título individual, pueden igualmente, durante las vistas, hacer preguntas a los agentes, consejeros y abogados o pedirles aclaraciones (artículo 61.2 y 3 del Reglamento). Las partes pueden responder oralmente o por escrito. En este último caso, un plazo es fijado por la Corte, que puede ir más allá del cierre del procedimiento oral. La respuesta escrita de una parte es transmitida a la otra parte, que está autorizada a presentar observaciones sobre esta respuesta si ha sido presentada después del cierre del procedimiento oral (artículo 72 del Reglamento). La Corte puede, por otra parte, por su propia iniciativa o a iniciativa de las partes, proceder a la audición de testigos o expertos¹⁷. La Corte puede igualmente pedir expli-

¹⁷ Las reglas relativas a su presentación y a su audición son fijadas en los artículos 43, 50 y 51 del Estatuto y en los artículos 57, 63, 64, 65, 68, 70 y 71 del Reglamento. En el asunto *Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide (Bosnie-Herzégovine c. Serbie-et-Monténégro)*, por ejemplo, Bosnia-Herzegovina y Serbia y Montenegro habían manifestado el deseo de hacer escuchar respectivamente tres expertos y diez testigos y testigos expertos. El Secretario, refiriéndose a los artículos 57 y 58 del Reglamento, había pedido a las partes que le facilitaran información versaría detallada sobre las personas que querían hacer comparecer indicando el o los puntos sobre los cuales portaría su exposición. Las partes comunicaron posteriormente a la Corte una lista de los expertos, testigos y testigos expertos que deseaban hacer escuchar durante el procedimiento oral, así como un resumen del contenido de sus intervenciones, e informaron a la Secretaría de los puntos de vista de sus gobiernos sobre el tiempo necesario para la audición de dichas personas. El Secretario informó a las partes de la decisión de la Corte a propósito del número de expertos, testigos y testigos expertos autorizados a comparecer. Por otro lado, el Secretario pidió a las partes cierta información, tal como la lengua en que se expresaría cada una de esas personas. Bosnia-Herzegovina informó a la Corte que los tres expertos se expresarán en una de las lenguas oficiales de la Corte.

caciones o la producción de medios de prueba suplementarios en todo momento del procedimiento, incluso después del procedimiento oral (artículo 62 del Reglamento). En ese caso, los documentos son transmitidos a la otra parte y ésta es autorizada a comentarlos. La Corte puede igualmente decidir acudir a los lugares a los que el asunto se refiere, como lo prevé el artículo 66 de su Reglamento¹⁸. Finalmente, la Corte puede proceder a una investigación o a un peritaje, de acuerdo con las modalidades ofrecidas por el artículo 67 de su Reglamento.

Concluido el último alegato presentado durante el procedimiento oral por una parte, su agente dará lectura a las conclusiones finales de la parte de que se trate. Se comunicará a la Corte y se transmitirá a la otra parte copia, firmada por el agente, del texto escrito de las conclusiones finales (artículo 60.2 del Reglamento).

El Secretario levantará acta taquigráfica de cada audiencia en el idioma o idiomas oficiales de la Corte que se hayan usado en la audiencia de que se trate. Si se ha usado un idioma distinto de los oficiales, el acta se levantará en uno de los idiomas oficiales de la Corte, cuya traducción debe proporcionar la parte interesada (artículo 71.1 del Reglamento). Se distribuirá una copia de las actas a los jueces y a las partes. Estas podrán, bajo el control de la Corte, aportar correcciones materiales a la transcripción de los alegatos y declaraciones hechas en su nombre, siempre que no afecten ni a su sentido ni a su alcance. Los jueces podrán, asimismo, hacer correcciones a la transcripción de lo que hayan dicho durante las vistas (artículo 71.4 del Reglamento). Las actas revestirán un carácter auténtico desde que sean firmadas por el Presidente y el Secretario (artículo 47 del Estatuto). La Secretaría hace establecer una traducción escrita no oficial de las actas a la otra lengua oficial de la Corte.

D) La decisión

La Corte comienza su deliberación tras el cierre del procedimiento oral. Este procedimiento es organizado por la resolución relativa a la práctica interna de la Corte en materia judicial, de 12 de abril de 1976.

Una primera deliberación es organizada por la Corte con vistas a proceder a un intercambio preliminar de puntos de vista sobre el asunto. El Presidente transmite a los jueces una lista de cuestiones, elaborada con el concurso de la Secretaría, que cubre, en orden lógico, el conjunto de los puntos pertinentes implicados en el asunto. Una discusión se organiza alrededor de este documento. Se solicita a continuación a los jueces que redacten, en un plazo breve, una nota escrita expresando su opinión sobre los problemas planteados en el asunto y sobre las soluciones que consideren oportunas¹⁹. Las notas son intercambiadas entre todos los jueces. Éstos

Serbia y Montenegro hizo saber a la Corte que ocho de los diez testigos y testigos expertos se expresarían en serbio, y expuso las disposiciones que tomaría para asegurar la interpretación del serbio en una de las lenguas de la Corte.

¹⁸ La Corte ejerció esta facultad, a instancia de las partes, en el asunto *Projet Gabčíkovo-Nagyymaros (Hongrie/Slovaquie)* con el fin de informarse de primera mano del contexto fáctico en el que se inscribía el asunto.

¹⁹ La Corte ha decidido en 1998, en el marco de las medidas tomadas con vistas a acelerar su procedimiento, limitar, en principio, la redacción de las notas a los asuntos que porten sobre el fondo.

se reúnen entonces para una nueva deliberación, en el transcurso de la cual exponen sus puntos de vista y responden a las preguntas y observaciones de los otros jueces. El Presidente realiza una síntesis de los debates. Un Comité de redacción de tres (o cuatro) miembros se constituye. La Corte no conoce el sistema del «juge rapporteur» o juez ponente, considerado contrario a la naturaleza colegial y universal de su trabajo, tal y como se deriva de la necesidad de que en su conjunto estén representadas «las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo» (artículo 9 de su Estatuto). Dos (o tres) de esos miembros son elegidos por escrutinio secreto por la Corte entre los jueces cuya opinión se ha revelado ser la más próxima de la mayoría. El Presidente es miembro de derecho de ese comité, salvo que su opinión sea afín a la posición de la minoría. En ese caso es remplazado por el vicepresidente. Si éste último no comparte tampoco los puntos de vista de la mayoría, es remplazado por un miembro elegido de la misma manera que los otros miembros del Comité de redacción. Una vez constituido, el Comité de redacción redacta un anteproyecto de sentencia con la asistencia de la Secretaría. Los jueces pueden proponer modificaciones sobre el fondo o la forma. El Comité examina esas modificaciones y decide aceptarlas o rechazarlas. El proyecto de sentencia, tal que modificado, es discutido en primera lectura por la Corte. Este proyecto modificado es sometido al examen de los jueces durante una segunda lectura. Los jueces pueden proponer nuevas modificaciones, antes de su adopción definitiva por la Corte. El dispositivo de la sentencia es sometido entonces a votación. Toda decisión se adopta por mayoría absoluta de los jueces presentes. El voto del Presidente es preponderante en caso de empate (artículo 55 del Estatuto). Los jueces pueden adjuntar una declaración o una opinión (separada o disidente) a la decisión (artículo 95.2 del Reglamento). La sentencia es firmada por el Presidente y por el Secretario (artículo 58 del Estatuto).

Las sentencias de la Corte están revestidas de la autoridad de la cosa juzgada. En el asunto *Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide (Bosnie-Herzégovine c. Serbie-et-Monténégro)*, la Corte ha explicado que, según este principio,

«les décisions de la Cour sont non seulement obligatoires pour les parties, mais elles sont définitives, en ce sens qu'elles ne peuvent être remises en cause par les parties pour ce qui est des questions que ces décisions ont tranchées, en dehors des procédures spécialement prévues à cet effet, qui présentent un caractère exceptionnel»²⁰.

²⁰ *Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide (Bosnie-Herzégovine c. Serbie-et-Monténégro)*, arrêt, 26 février 2007, CIJ, par. 115, p. 44, página de Internet : www.icj-cij.org. La Corte ha podido igualmente precisar que el principio de la autoridad de la cosa juzgada, se aplicaba del mismo modo a las sentencias que versan sobre el fondo de un asunto que a las sentencias en las que la Corte se pronuncie sobre su competencia en respuesta a excepciones preliminares. La Corte ha afirmado así que «conformément au paragraphe 6 de l'article 36 du Statut, les questions de compétence sont tranchées par un arrêt, et que l'article 60 du Statut dispose que «[l'] arrêt est définitif et sans recours», sans opérer de distinction entre les arrêts relatifs à la compétence ou à la recevabilité et les arrêts portant sur le fond» (*Ibid.*, par. 117, p. 44).

Por consiguiente, la posibilidad que tienen las partes de introducir una solicitud de revisión²¹ o de interpretación²² de la sentencia, no pone en entredicho el carácter definitivo de la decisión.

Las sentencias deben ser ejecutadas por las partes (artículo 94.1 de la Carta). Teniendo en cuenta que el recurso a la Corte Internacional de Justicia se basa sobre el consentimiento de los Estados,

«l'obligation d'exécuter [ses] décisions dérive directement et exclusivement du libre choix fait par les [Etats] de se soumettre à [sa] juridiction : c'est l'application de la norme *pacta sunt servanda* ; quant à l'exécution elle-même, elle est en principe entre les seules mains desdits [Etats], le droit international général se bornant à leur imposer une obligation de résultat qu'ils doivent remplir de bonne foi»²³.

Si una parte rechaza la ejecución de la decisión, la otra parte podrá elevar la cuestión al Consejo de Seguridad. El órgano político de las Naciones Unidas hará una recomendación o decidirá las medidas a adoptar para hacer ejecutar la sentencia si lo estima necesario (artículo 94.2 de la Carta). Las sentencias de la Corte son generalmente ejecutadas²⁴ ; a veces ocurre, aunque muy raramente, que ciertas dificultades surjan inmediatamente después de la lectura de la sentencia, pero normalmente esas dificultades desaparecen algún tiempo después. El recurso al Consejo de Seguridad resulta, por tanto, excepcional²⁵.

E) Los incidentes de procedimiento

El procedimiento ante la Corte puede complicarse cuando las partes se acogen a los procedimientos incidentales²⁶.

²¹ En los términos del artículo 61 del Estatuto, la revisión de la sentencia sólo puede ser solicitada a la Corte cuando se funde «en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia». La solicitud de revisión deberá formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo y antes de transcurrido el término de diez años desde la fecha del fallo. La Corte no ha declarado nunca, hasta la fecha, que había lugar a la revisión de un fallo.

²² Toda parte puede presentar una solicitud de interpretación de la sentencia si refuta el sentido y el alcance de la misma (artículo 60 del Estatuto y 98 del Reglamento).

²³ COUVREUR (Ph.), «A propos de l'effectivité de la Cour internationale de Justice dans le règlement pacifique des différends internationaux», *Annuaire africain de droit international*, Volume 4, 1996, pp. 103-134, especialmente pp. 123-124.

²⁴ La CPIJ declaró en varias ocasiones que no podía ni debía contemplar la posibilidad de que una sentencia quedara incumplida (ver *Vapeur Wimbledon* (Royaume-Uni, France, Italie, Japon, Pologne (intervenants) c. Allemagne), arrêt, 17 août 1923, CPIJ, série A, n°1, p. 32 ; *Concessions Mavrommatis à Jérusalem (réadaptation)* (Grèce c. Royaume-Uni), arrêt, 10 octobre 1927, CPIJ, série A, n°11, p. 14 ; *Usine de Chorzów* (Allemagne c. Pologne), arrêt, 13 septembre 1928, CPIJ, série A, n°17, p. 63).

²⁵ Solamente dos asuntos han dado lugar a un recurso ante el Consejo de Seguridad por la no ejecución de la sentencia dictada por la Corte: *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci* (Nicaragua c. Etats-Unis) y el asunto *Différend frontalier terrestre, insulaire et maritime* (El Salvador c. Honduras, Nicaragua (intervenants)).

²⁶ Así, el asunto *Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (Bosnie-Herzégovine c. Serbie-et-Monténégro), ha estado sujeto a numerosos incidentes de

1) LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

El demandado puede impugnar la competencia de la Corte²⁷ o la admisibilidad de la demanda²⁸ depositando excepciones preliminares²⁹. La Corte debe decidir

procedimiento. Desde el depósito de su demanda, el 20 de marzo de 1993, Bosnia-Herzegovina presentó una solicitud de medidas cautelares, en virtud del artículo 41 del Estatuto de la Corte. El 1 de abril de 1993, Yugoslavia presentó observaciones escritas sobre la solicitud de medidas cautelares. La Corte, en su providencia de 8 de abril de 1993, indicó ciertas medidas cautelares con el efecto de proteger derechos conferidos por la Convención sobre el genocidio. El 27 de julio de 1993, Bosnia-Herzegovina presentó una nueva solicitud de medidas provisionales. El 10 de agosto de 1993, Yugoslavia presentó una solicitud igual. La Corte, en su providencia de 13 de septiembre de 1993, reafirmó las medidas provisionales indicadas en su providencia de 8 de abril de 1993 y declaró que tales medidas debían ser inmediatamente y efectivamente llevadas a efecto. El 26 de junio de 1995, Yugoslavia, refiriéndose al artículo 79.1 del Reglamento, presentó excepciones preliminares en relación a la competencia de la Corte para conocer del asunto y a la admisibilidad de la demanda. En su sentencia de 11 de julio de 1996, la Corte rechazó esas excepciones preliminares. El 22 de julio de 1997, Yugoslavia presentó demandas reconventionales en su contramemoria. Bosnia-Herzegovina se opuso a la admisibilidad de esas demandas reconventionales. En su providencia de 17 de diciembre de 1997, la Corte estimó que las demandas reconventionales presentadas por Yugoslavia eran admisibles. El 24 de abril de 2001, la República Federal de Yugoslavia introdujo una nueva instancia, en la que, refiriéndose al artículo 61 del Estatuto, solicitaba a la Corte la revisión de la sentencia de 11 de julio de 1996 sobre las excepciones preliminares en razón del descubrimiento de hechos susceptibles de fundar esta revisión. En su sentencia de 3 de febrero de 2003, la Corte concluyó que la solicitud de revisión era inadmisibile. Estimó que no había sido establecido que la demanda de la RFY reposara sobre el descubrimiento de un hecho que fuera desconocido por este Estado antes del pronunciamiento de la sentencia dictada sobre las excepciones preliminares. La Corte ha dictado su sentencia sobre el fondo el 26 de febrero de 2007. El procedimiento ha durado, con todos estos incidentes, casi catorce años.

²⁷ Puede tratarse de excepciones relativas a la competencia *rationae personae* de la Corte, como el sometimiento de un asunto por una entidad distinta de un Estado o por un Estado que no reúna las condiciones requeridas para hacerlo. La Corte ha precisado recientemente que ella puede plantear de oficio toda cuestión relativa a su competencia *rationae personae*, es decir de acceso a su jurisdicción (*Demande en revision de l'arrêt du 11 juillet 1996 en l'affaire relative à l'Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide (Bosnie-Herzégovine c. Yougoslavie), exceptions préliminaires (Yougoslavie c. Bosnie-Herzégovine)*, arrêt, 3 février 2003, CIJ, *Rec.* 2003, p. 7). Puede tratarse igualmente de excepciones acerca de la competencia *rationae materiae* de la Corte cuando una de las partes (normalmente el demandado) estima no haber conferido la competencia a la Corte para resolver las controversias que se pretenden confiarle. Puede tratarse, finalmente, de excepciones *rationae temporis*, en casos, sobre todo, de expiración de la duración de un compromiso unilateral o convencional o de hechos anteriores a la expresión del consentimiento de las partes, no cubiertos por este consentimiento.

²⁸ Las excepciones de inadmisibilidad pueden ser de diferente naturaleza. Puede tratarse de una desaparición de la controversia (*non lieu* : ver los asuntos *Lockerbie (Jamahiriya arabe libyenne c. Royaume-Uni ; Jamahiriya arabe libyenne c. Etats-Unis d'Amérique)*, exceptions préliminaires, arrêts, 27 février 1998, CIJ, *Rec.* 1998, p. 9, p. 115), de una aquiescencia a una solución del litigio, o incluso del no respeto de las condiciones exigidas para que la protección diplomática pueda ser ejercida (la nacionalidad y el agotamiento de las vías de recursos internos). La admisibilidad de una demanda es independiente del consentimiento de las partes.

²⁹ No se excluye que tales excepciones sean presentadas por el demandante. Éste último puede así proteger los derechos de un tercer Estado que podrían ser comprometidos por la decisión (asunto *Or monétaire pris à Rome en 1943 (Italie c. France, Royaume-Uni et Etats-Unis)*, arrêt, CIJ, compétence, 15 juin 1954, *Rec.* 1954, p. 19).

sobre esas excepciones antes de abordar el fondo, salvo cuando ella estima deber unir las al mismo. El procedimiento a seguir en este supuesto aparece definido en el artículo 79 del Reglamento. El depósito de las excepciones preliminares se hace por escrito y, tras la revisión del Reglamento intervenida el 5 de diciembre de 2000 y entrada en vigor el 1 de febrero de 2001, en un plazo de tres meses después del depósito de la memoria. Desde la recepción por la Secretaría del acto introductorio de la excepción, el procedimiento sobre el fondo se suspende. La Corte fija entonces un plazo en el transcurso del cual el Estado demandado podrá presentar una exposición escrita conteniendo sus observaciones y conclusiones sobre las excepciones (artículo 79.5 del Reglamento). Este plazo no debe, en general, sobrepasar cuatro meses (cf. Instrucción de procedimiento V). La continuación del procedimiento será oral (artículo 79.6 del Reglamento). La Corte adopta a continuación su decisión por vía de sentencia, en la que o bien se acoge a las excepciones y el procedimiento sobre el fondo es interrumpido, o bien rechaza las excepciones preliminares y el procedimiento sobre el fondo continúa donde se dejó, o bien la Corte declara que las excepciones en cuestión no poseen un carácter exclusivamente preliminar sino que presentan un nexo estrecho con el fondo del asunto. En este caso, las excepciones serán examinadas a la hora del examen del fondo³⁰ (artículo 79.9 del Reglamento). La revisión de 2001 ha codificado igualmente la posibilidad que tienen las partes de ponerse de acuerdo para consagrar una primera fase del procedimiento a las condiciones de competencia y de admisibilidad, incluso antes del depósito de toda pieza sobre el fondo (artículo 79.2 del Reglamento).

2) LAS MEDIDAS CAUTELARES O PROVISIONALES

Cuando una parte en un litigio estima que los derechos que constituyen el objeto de la controversia están amenazados de sufrir un perjuicio irreparable, tiene la facultad de solicitar a la Corte que indique, a título provisional, medidas cautelares con el fin de proteger esos derechos (artículos 73 y siguientes del Reglamento). La solicitud indica los motivos sobre los que se funda, las medidas solicitadas y las consecuencias eventuales de un rechazo de la solicitud. Una copia certificada conforme de la solicitud es transmitida inmediatamente a la otra parte por el Secretario (artículo 73 del Reglamento). La Corte, o el Presidente si la Corte no está reunida, fija la fecha de las vistas. El procedimiento oral se organiza con el fin de escuchar los puntos de vista de las partes sobre la solicitud de medidas

³⁰ En los asuntos *Lockerbie*, la Corte recordó que las excepciones que presentan un carácter exclusivamente preliminar son aquellas que deben ser resueltas sin retraso, mientras que las excepciones no exclusivamente preliminares, que comportan a la vez aspectos preliminares y aspectos del fondo, son aquellas que deben ser resueltas en la fase del fondo (*Questions d'interprétation et d'application de la convention de Montréal de 1971 résultant de l'incident aérien de Lockerbie (Jamahiriya arabe libyenne c. Royaume-Uni)*, exceptions préliminaires, arrêt, 27 février 1998, CIJ, Rec. 1998, par. 49, pp. 27-28 ; *Questions d'interprétation et d'application de la convention de Montréal de 1971 résultant de l'incident aérien de Lockerbie (Jamahiriya arabe libyenne c. Etats-Unis d'Amérique)*, exceptions préliminaires, arrêt, 27 février 1998, CIJ, Rec. 1998, par. 48, pp. 132-133).

cautelares³¹. La parte adversa puede presentar a la Corte sus observaciones a propósito de la solicitud de medidas cautelares en todo momento antes del cierre del procedimiento oral (artículo 74.3 del Reglamento). Asimismo, puede presentar una solicitud reconventional de medidas cautelares. El examen de la solicitud es rápido (de tres a cuatro semanas), y puede ser incluso más rápido en caso de extrema urgencia³². La Corte se pronuncia por medio de una providencia. La Corte sólo indicará medidas cautelares cuando tenga competencia *prima facie*³³ y si las circunstancias lo exigen, es decir, si está convencida de la inminencia de un perjuicio irreparable a los derechos que forman el objeto del caso, como, entre otras cosas, un riesgo de la agravación de la controversia³⁴. La Corte puede indicar medidas cautelares diferentes de aquellas que le han sido solicitadas y puede indicar medidas cautelares *ex officio* (artículo 75.2 del Reglamento). Las medidas cautelares ordenadas por la Corte son obligatorias³⁵. Su indicación es notificada al Consejo de Seguridad por medio del Secretario General de la ONU (artículo 41.2 del Estatuto).

³¹ En su Instrucción de procedimiento XI, tal que modificada el 13 de diciembre de 2006, la Corte precisa que «dans leurs exposés oraux sur les demandes en indication de mesures conservatoires, les parties devraient se limiter aux questions touchant aux conditions à remplir aux fins de l'indication de mesures conservatoires, telles qu'elles ressortent du Statut, du Règlement et de la jurisprudence de la Cour». La Corte considera que «les parties ne devraient pas aborder le fond de l'affaire au-delà de ce qui est strictement nécessaire aux fins de la demande» (communiqué de presse 2006/43).

³² En el asunto *Lagrand (Allemagne c. Etats-Unis)*, la Corte indicó medidas cautelares menos de 24 horas después del depósito de la solicitud de Alemania en la Secretaría, incluso sin celebrar audiencias (cf. ordonnance, 3 mars 1999, CIJ, *Rec.* 1999, p. 9).

³³ En los asuntos *Licéité de l'emploi de la force*, la Corte rechazó la indicación de medidas cautelares por falta de competencia *prima facie* (ver, por ejemplo, el asunto *Licéité de l'emploi de la force (Yougoslavie c. Belgique)*, Demande en indication de mesures conservatoires, ordonnance, 2 juin 1999, CIJ, *Rec.* 1999, p. 124).

³⁴ La Corte rechazó la solicitud de medidas cautelares de Grecia en el asunto *Plateau continental de la mer Egée* ya que consideró que esas condiciones no estaban comprobadas en el caso concreto. Las actividades reprochadas a Turquía consistían, en efecto, en una simple exploración de los recursos de la plataforma continental (Asunto du *Plateau continental de la mer Egée (Grèce c. Turquie)*, ordonnance, 11 septembre 1976, CIJ, *Rec.* 1976, p. 3). Más recientemente, en el asunto *Usines de pâte à papier sur le fleuve Uruguay (Argentine c. Uruguay)*, la Corte ha rechazado la solicitud de medidas cautelares de Argentina, porque las circunstancias no eran tales como para exigir a Uruguay la suspensión de las autorizaciones para la construcción de las fábricas y los trabajos de construcción de las mismas (ordonnance, 13 juillet 2006, página de Internet : www.icj-cij.org). Ella ha igualmente rechazado la solicitud de medidas cautelares de Uruguay, porque el bloqueo de los puentes y las rutas no presentaba un riesgo inminente de perjuicio irreparable que amenazara los derechos de Uruguay en el caso (ordonnance, 23 janvier 2007, página de Internet : www.icj-cij.org).

³⁵ Asunto *Lagrand (Allemagne c. Etats-Unis)*, arrêt, 27 juin 2001, CIJ, *Rec.* 2001, par. 98-109. La Corte hizo valer que el carácter obligatorio de las medidas cautelares era el único que le permitía «de s'acquitter de sa mission fondamentale, qui est le règlement judiciaire des différends internationaux au moyen de décisions obligatoires conformément à l'article 59 du Statut» (par. 102). Desde entonces, varios Estados han impugnado ante la Corte la responsabilidad de otros Estados por el no respeto de las medidas cautelares indicadas (*Activités armées sur le territoire du Congo (République démocratique du Congo c. Ouganda)*, arrêt, 19 décembre 2005, CIJ, sitio Internet : www.icj-cij.org ; *Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide (Bosnie-Herzégovine c. Serbie-et-Monténégro)*, arrêt, 26 février 2007, CIJ, sitio Internet : www.icj-cij.org).

3) LAS DEMANDAS RECONVENCIONALES

El demandado tiene la facultad de presentar sus propias demandas contra el demandante en su contramemoria (artículo 80.2 del Reglamento). La admisibilidad de estas demandas reconvenionales está sometida a ciertas condiciones. Ellas deben estar cubiertas por la competencia de la Corte y estar en conexión directa con el objeto de la demanda del demandante (artículo 80.1 del Reglamento). En caso de objeción a este propósito, o cuando la Corte lo estima necesario, se toma una decisión al respecto por medio de una providencia tras haber escuchado a las partes (artículo 80.3 del Reglamento). La Corte estima entonces «souverainement, compte tenu des particularités de chaque espèce, si le lien qui doit rattacher la demande reconventionnelle à la demande principale est suffisant ... aussi bien en fait qu'en droit»³⁶. Antiguamente, la admisibilidad de las demandas reconvenionales era examinada con el fondo³⁷, pero hoy en día se examina en general *in limine*³⁸.

4) LA INTERVENCIÓN

Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede verse afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir (artículo 62 del Estatuto). La Corte tomará la decisión, generalmente por medio de sentencia³⁹. En principio, el Estado interviniente no se convierte en parte en la instancia⁴⁰. La Corte ha llevado a cabo siempre un examen muy riguroso de

³⁶ Asunto *Application de la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide (Bosnie-Herzégovine c. Yougoslavie)*, ordonnance, CIJ, 17 décembre 1997, *Rec.* 1997, p. 258. Así, en el asunto *Droit d'asile*, el Gobierno de Colombia impugnó la admisibilidad de la demanda reconvenional de Perú haciendo valer su falta de conexión directa con el objeto de la demanda. La Corte estimó sin embargo que la conexión era tan directa que ciertas condiciones requeridas para la exigencia de un salvoconducto dependían precisamente de los hechos que estaban en juego por la demanda reconvenional (arrêt, CIJ, 20 novembre 1950, *Rec.* 1950, p. 281).

³⁷ Ver, sobre todo, los asuntos: *Droit d'asile (Colombie/Pérou)*, arrêt, 20 novembre 1950, CIJ, *Rec.* 1950, p. 266 ; *Droits des ressortissants des Etats-Unis d'Amérique au Maroc (France c. Etats-Unis)*, arrêt, 27 août 1952, CIJ, *Rec.* 1952, p. 176.

³⁸ Ver, sobre todo, los asuntos siguientes: *Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide (Bosnie-Herzégovine c. Serbie-et-Monténégro)*, Demandes reconventionnelles, ordonnance, 17 décembre 1997, CIJ, *Rec.* 1997, p. 243 ; *Affaire des plates-formes pétrolières (République Islamique d'Iran c. Etats-Unis d'Amérique)*, Demande reconventionnelle, ordonnance, 10 mars 1998, CIJ, *Rec.* 1998, p. 190 ; *Frontière terrestre et maritime entre le Cameroun et le Nigéria (Cameroun c. Nigéria; Guinée équatoriale (intervenante))*, ordonnance, 30 juin 1999, CIJ, *Rec.* 1999, p. 983.

³⁹ Ver, sobre todo, los asuntos siguientes: *Plateau continental (Tunisie/Jamahiriya arabe libyenne)*, requête à fin d'intervention, arrêt, 14 avril 1981, CIJ, *Rec.* 1981, p. 3 ; *Plateau continental (Jamahiriya arabe libyenne/Malte)*, requête à fin d'intervention, arrêt, 21 mars 1984, CIJ, *Rec.* 1984, p. 3 ; *Différend frontalier, terrestre, insulaire et maritime (El Salvador/Honduras)*, requête à fin d'intervention, arrêt, 13 septembre 1990, CIJ, *Rec.* 1990, p. 92 ; *Souveraineté sur Pulau Ligitan et Pulau Sipadan (Indonésie/Malaisie)*, requête à fin d'intervention, arrêt, 23 octobre 2001, CIJ, *Rec.* 2001, p. 575.

⁴⁰ *Différend frontalier, terrestre, insulaire et maritime (El Salvador c. Honduras)*, arrêt, 13 septembre 1990, CIJ, *Rec.* 1990, p. 136. La intervención de un Estado en tanto que parte requeriría condiciones de competencia mucho más estrictas.

la existencia de un interés jurídico. Debe tratarse de un interés individual, directo y concreto. La solicitud de intervención debe ser depositada lo más pronto posible antes del cierre del procedimiento escrito y debe indicar el nombre del agente y el asunto concreto; debe precisar el interés jurídico afectado, el objeto de la intervención y toda base de competencia que existiera entre el Estado que solicita la intervención y las partes en el proceso (artículo 81 del Reglamento). Por otra parte, si la controversia versa sobre la interpretación de una convención en la que han participado otros Estados además de las partes, estos Estados tienen el derecho de intervenir en el proceso (artículo 63 del Estatuto). La Corte ha precisado, sin embargo, que el derecho de intervenir en tales circunstancias se limita a la cuestión que se trata de interpretar en la instancia y no autoriza una intervención general en la misma⁴¹. Los Estados interesados deberán presentar una declaración que indicará el nombre del agente, debiendo precisar el asunto y la convención a que se refiere, y contener: los datos en que se basa el Estado declarante para considerarse parte en la convención; la indicación de las disposiciones de la convención cuya interpretación estima que están en discusión; y una exposición de la interpretación que él da a esas disposiciones (artículo 82 del Reglamento).

Una copia certificada conforme de la solicitud de intervención fundada en el artículo 62 del Estatuto o de la declaración fundada sobre el artículo 63 del Estatuto es inmediatamente transmitida a las partes por el Secretario. A ellas se les pide que presenten observaciones por escrito en el plazo fijado por la Corte (artículo 83.1 del Reglamento). Si las observaciones contienen objeciones a la solicitud, la Corte organiza audiencias con el fin de escuchar a las partes y al Estado que solicita intervenir (artículo 84.2 del Reglamento). El Secretario transmite igualmente una copia de la solicitud o de la declaración al Secretario General de la ONU, a los Miembros de la ONU, a los otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte, así como a todo otro Estado al cual se le haya dirigido la notificación prevista en el artículo 63 del Estatuto (artículo 83.2 del Reglamento). Si la solicitud de intervención se admite⁴², o la declaración de intervención se juzga admisible⁴³, el Estado interviniente recibe una copia de las piezas de procedimiento y de los documentos anexos y tiene el derecho de presentar una declaración escrita u observaciones escritas, en el plazo fijado por la Corte (artículos 85.1 y 86.1 del Reglamento). En el

⁴¹ Asunto *Haya de la Torre (Colombie c. Pérou)*, arrêt, 13 juin 1951, CIJ, *Rec.* 1951, parrs. 76-77, p. 74.

⁴² Ver, sobre todo, los asuntos siguientes: *Différend frontalier, terrestre, insulaire et maritime (El Salvador c. Honduras)*, requête à fin d'intervention, arrêt, 13 septembre 1990, CIJ, *Rec.* 1990, p. 92; *Frontière terrestre et maritime entre le Cameroun et le Nigéria (Cameroun c. Nigéria; Guinée équatoriale)*, requête à fin d'intervention, ordonnance, 21 octobre 1999, CIJ, *Rec.* 1999, p. 1029.

⁴³ En el asunto *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci (Nicaragua c. Etats-Unis)*, la Corte declaró que la solicitud de intervención de El Salvador era inadmisibile en razón de su carácter prematuro. Asimismo, estimó que esta solicitud presuponía que la Corte tenía competencia para conocer de la controversia entre Nicaragua y los Estados Unidos y que la solicitud de Nicaragua era admisible. Sin embargo, la solicitud de intervención había sido sometida a la Corte justo antes de que ésta se pronunciase sobre su competencia y sobre la admisibilidad de la demanda (ordonnance, 4 octobre 1984, CIJ, *Rec.* 1984, p. 215).

caso de una intervención fundada en el artículo 62 del Estatuto, las partes en la instancia disponen por su parte del derecho de presentar observaciones sobre la declaración del Estado interviniente antes del comienzo del procedimiento oral. En los dos casos de intervención (artículos 62 y 63 del Estatuto), el Estado interviniente puede de nuevo exponer sus puntos de vista durante el procedimiento oral. Sus exposiciones deben, sin embargo, limitarse al objeto de su intervención (artículos 85.3 y 86.2 del Reglamento). El Estado que interviene de conformidad con el artículo 63 del Estatuto está ligado por la interpretación de la convención en cuestión a la que la Corte haya procedido en su sentencia; no siendo parte en el proceso, la sentencia no constituye *res judicata* para este Estado.

5) LA REMISIÓN ESPECIAL A LA CORTE

Cuando un asunto contencioso es presentado ante la Corte en relación con una cuestión que ha sido ya objeto de un procedimiento ante otro órgano internacional, la Corte puede conocer de él si esa remisión está prevista por un tratado o una convención en vigor. Esta actúa entonces como una «cour d'appel» de órganos internacionales, ya sean judiciales o políticos⁴⁴. El procedimiento seguido por la Corte es el procedimiento contencioso habitual. La solicitud incoación del procedimiento indicará la decisión o el acto del órgano internacional impugnado y formulará en términos precisos las cuestiones suscitadas con respecto a esa decisión o acto. Además, una copia de la decisión o del acto deben ser adjuntadas a la solicitud (artículo 87 del Reglamento).

6) EL DESISTIMIENTO

Hay desistimiento cuando, a solicitud del demandante o como consecuencia de un acuerdo entre el demandante y el demandado, un asunto es eliminado del Registro General antes de que la Corte haya dictado su sentencia definitiva⁴⁵.

Cuando una solicitud de desistimiento proviene de una decisión común de las partes, éstas lo notifican por escrito, separada o conjuntamente, a la Corte, quien emite una providencia levantando acta del desistimiento y prescribiendo la cancelación del asunto de que se trate del Registro General (artículo 88.1 del Reglamento)⁴⁶.

⁴⁴ Ver, por ejemplo, *Appel concernant la compétence de l'OACI (Inde c. Pakistan)*, arrêt, 18 août 1972, CIJ, Rec. 1972, p. 46.

⁴⁵ Ver, por ejemplo, el asunto *Personnel diplomatique et consulaire des Etats-Unis à Téhéran (Etats-Unis c. Iran)*, ordonnance, 12 mai 1981, CIJ, Rec. 1981, p. 45; *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci (Nicaragua c. Etats-Unis)*, ordonnance, 26 septembre 1991, CIJ, Rec. 1991, p. 47 o también, últimamente, el asunto *Statut vis-à-vis de l'Etat hôte d'un envoyé diplomatique auprès des Nations Unies (Dominique c. Suisse)*, ordonnance, 9 juin 2006, CIJ, sitio Internet: www.icj-cij.org.

⁴⁶ Ver, por ejemplo, el asunto *Incident aérien du 3 juillet 1988 (République islamique d'Iran c. Etats-Unis d'Amérique)*, en el cual las partes habían notificado conjuntamente a la Corte que sus gobiernos habían convenido en desistir de la instancia ya que habían llegado «à un arrangement amiable complet et définitif» de todas las controversias, disparidad de opiniones, demandas, deman-

Cuando la solicitud de desistimiento proviene del demandante solo, los efectos difieren según la situación del demandado. Si éste último no ha llevado a cabo ningún acto de procedimiento⁴⁷, la Corte emite una providencia levantando acta de este desistimiento y prescribe la cancelación del asunto del Registro General⁴⁸. Una copia de la citada providencia es dirigida por el Secretario al demandado (artículo 89.1 del Reglamento). Por el contrario, si éste último ha efectuado algún acto de procedimiento, la Corte fija un plazo en el que él puede declarar si se opone al desistimiento. Si en el plazo fijado, no ha objetado al desistimiento, este se considera consolidado y la Corte emite una orden levantando acta de ese desistimiento y prescribiendo la cancelación del asunto del Registro General⁴⁹. Si, en el plazo fijado, objeta al desistimiento, la instancia continua (artículo 89.2 del Reglamento), ya que tal puede ser, en ese caso, el interés del demandado. El desistimiento puede referirse a la instancia (lo que deja al demandado la posibilidad de volver a entablar la misma acción más tarde⁵⁰) o a la acción judicial (lo que le priva de tal posibilidad⁵¹).

II. EL PROCEDIMIENTO CONSULTIVO

La Corte está investida de una función consultiva por el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas y por el Capítulo IV de su Estatuto. Así puede emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello (artículo 65.1 del Estatuto). De conformidad con el artículo 96 de la Carta, los órganos habilitados para solicitar una opinión consulti-

das reconventionales y cuestiones que suscitaba o podía suscitar, directa o indirectamente la instancia, o que estaban directa o indirectamente ligadas o asociadas a ella. La Corte levantó acta del desistimiento, por el acuerdo de las partes, y prescribió la cancelación de la instancia del Registro General (ordonnance, 22 février 1996, CIJ, *Rec.* 1996, p. 10).

⁴⁷ Esta noción no está totalmente clara. La Corte se ha pronunciado, por ejemplo, en sentidos distintos, sobre la cuestión de si el nombramiento de un agente constituye un acto de procedimiento (ver *Procès des prisonniers de guerre pakistanaïes (Pakistan c. Inde)*, ordonnance, 15 décembre 1973, CIJ, *Rec.* 1973, p. 347 y, *Protection de ressortissants étrangers et proteges français en Egypte (France c. Egypte)*, ordonnance, 29 mars 1950, CIJ, *Rec.* 1950, p. 59).

⁴⁸ En el asunto *Statut vis-à-vis de l'Etat hôte d'un envoyé diplomatique auprès de l'Organisation des Nations Unies (Commonwealth de Dominique c. Suisse)*, el demandante había hecho saber a la Corte que su Gobierno no deseaba continuar la instancia. Constatando que el demandado no había llevado a cabo ningún acto de procedimiento, la Corte levantó acta del desistimiento y ordenó la cancelación del asunto del Registro General (ordonnance, 9 juin 2006, CIJ, sitio Internet: www.icj-cij.org).

⁴⁹ En el asunto *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Belgique c. Espagne)*, el demandante había informado a la Corte de que su gobierno renunciaba a continuar la instancia. Habiendo ya el demandado llevado a cabo acto de procedimiento (había presentado excepciones preliminares sobre la competencia de la Corte para conocer del asunto y la admisibilidad de la demanda), la Corte fijó un plazo para permitir a este Estado hacerle saber si se oponía al desistimiento. En el plazo que le fue concedido el demandado hizo saber por carta a la Corte que no formulaba ninguna oposición a ese desistimiento (ordonnance, 10 avril 1961, *Rec.* 1961, p. 9).

⁵⁰ Ver, por ejemplo, el asunto *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Belgique c. Espagne)*; o el asunto *Activités armées sur le territoire du Congo (République démocratique du Congo c. Rwanda)*.

⁵¹ Ver, por ejemplo, *Convention de Vienne sur les relations consulaires (Paraguay c. Etats-Unis)*.

va son los siguientes: la Asamblea General y el Consejo de Seguridad (párrafo 1), así como todo órgano⁵² de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General (párrafo 2). La Asamblea General y el Consejo de Seguridad pueden interrogar a la Corte sobre «cualquier cuestión jurídica». Los órganos e instituciones autorizados por la Asamblea sólo podrán, por su parte, presentarle a la Corte «cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades»⁵³. La Corte no tiene competencia para emitir una opinión consultiva si estos órganos le presentan una cuestión relativa a la actividad de otro órgano. El Secretariado General de la ONU no goza, hoy en día, de tal autorización. Los Estados no tienen, por otro lado, acceso al procedimiento consultivo. Esta exclusión encuentra su justificación en el hecho de que, en caso de litigio, una de las partes podría solicitar una opinión consultiva y poner a las otras partes frente al hecho consumado, sin que los principios de igualdad y de soberanía de los Estados hayan sido respetados. Junto a ello, si la opinión pudiera ser solicitada por todas las partes en la controversia, ello crearía una confusión entre la función contenciosa y la función consultiva.

La solicitud de opinión toma la forma de una demanda escrita en la que se formula en términos precisos la cuestión sobre la que la opinión se solicita (artículo 65.2 del Estatuto). Esta es transmitida a la Corte por el Secretario General de las Naciones Unidas o por el más alto funcionario del órgano autorizado a solicitar la opinión (artículo 104 del Reglamento). El Secretario transmite a continuación la solicitud a todos los Estados con derecho a comparecer ante la Corte (artículo 66.1 del Estatuto). Por otro lado, el Secretario hace saber, mediante comunicación especial y directa a todo Estado con derecho a comparecer ante la Corte⁵⁴, y a toda organización internacional que a juicio de la Corte puedan suministrar alguna información sobre la cuestión⁵⁵, que la Corte estará lista para recibir

⁵² Por «órgano de las Naciones Unidas» susceptible de ser autorizado a solicitar una opinión a la Corte ha de entenderse, según esta misma, tanto los órganos principales como los órganos subsidiarios (*Demande de réformation du jugement n°158 du TANU*, avis consultatif, CIJ, 12 juillet 1973, *Rec.* 1973, pp. 172-174).

⁵³ En el asunto *Licéité de l'utilisation des armes nucléaires par un Etat dans un conflit armé*, la Corte llegó a la conclusión de que la solicitud de opinión consultiva presentada por la OMS no se refería a una cuestión que se planteara «dans le cadre de [l'] activité de cette organisation conformément au paragraphe 2 de l'article 96 de la Charte». Según la Corte, una condición esencial para fundar su competencia faltaba y, por lo tanto, consideró que no podía «donner l'avis sollicité» (*Licéité de la menace ou de l'emploi d'armes nucléaires*, avis consultatif, CIJ, 8 juillet 1996, *Rec.* 1996, par. 31, p. 84).

⁵⁴ En el asunto del *Mur*, la Corte fue más lejos al decidir autorizar a Palestina a participar en el procedimiento. Juzgó que, «[a]u vu de la résolution A/RES/ES-10/14 de l'Assemblée générale et du rapport du Secrétaire général transmis à la Cour avec la requête et, compte tenu du fait que l'Assemblée générale a accordé à la Palestine un statut spécial d'observateur » y que ésta era coautora del proyecto de resolución solicitando la opinión consultiva, Palestina podía igualmente «soumettre à la Cour un exposé écrit sur la question posée...» (*Conséquences juridiques de l'édification d'un mur dans le territoire palestinien occupé*, ordonnance, 19 décembre 2003, CIJ, *Rec.* 2003, p. 428).

⁵⁵ El Estatuto no precisa si las organizaciones internacionales en cuestión deben ser de naturaleza intergubernamental. La Corte dispone de una cierta libertad de apreciación en la materia. Esta ha indicado recientemente, sin embargo, en su Instrucción de procedimiento XII, que las exposiciones

exposiciones escritas dentro del término que fijará el Presidente, o para oír en audiencia pública que se celebrará al efecto, exposiciones orales relativas a dicha cuestión (artículo 66.2 del Estatuto). Se permitirá a los Estados y a las organizaciones que hayan presentado exposiciones escritas u orales discutir las exposiciones presentadas por otros Estados u organizaciones «en la forma, en la extensión y dentro del término que en cada caso fije la Corte» (artículo 66.4 del Estatuto). Ésta puede organizar como quiera, pues, tanto el procedimiento escrito (que puede comportar una o dos vueltas) como el oral (que es facultativo). Si no hay lugar para medidas cautelares en el procedimiento consultivo, por contra, éste puede estar marcado por la urgencia y la Corte puede verse llevada, a instancia del órgano requeriente o *ex officio*, a acelerar el procedimiento (artículo 103 del Reglamento) ⁵⁶. La Corte podrá decidir que las exposiciones escritas se hagan asequibles al público a la apertura del procedimiento oral o con ulterioridad. Si la solicitud de opinión consultiva se refiere a una cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o más Estados, estos Estados serán consultados previamente (artículo 106 del Reglamento).

Que la Corte sea competente (es decir que una cuestión jurídica haya sido válidamente sometida a la Corte por un órgano autorizado) no significa que ella esté obligada a responder a la solicitud de opinión consultiva que se le haya dirigido. El artículo 65 del Estatuto otorga en efecto a la Corte el poder de apreciar si las circunstancias del caso la determinan a no responder a una solicitud de opinión consultiva. A este respecto, la Corte ha tenido la ocasión de precisar que, «en principe, la réponse à une demande d'avis ne doit pas être refusée»⁵⁷ y que hacen falta «raisons déci-

escritas y/o los documentos presentados por las organizaciones internacionales no gubernamentales, no deben ser consideradas parte del expediente del asunto. Éstos deben al contrario, ser tratados como «publications facilement accessibles» que podían ser consultadas por los Estados y organizaciones no gubernamentales, únicos órganos habilitados a presentar exposiciones escritas y orales en virtud del artículo 66 del Estatuto.

⁵⁶ En el asunto *Licéité de la menace ou de l'emploi d'armes nucléaires*, la Corte fijó los plazos para las exposiciones escritas y las observaciones sobre las mismas tomando debidamente en cuenta la solicitud de la Asamblea General tendente a que la opinión consultiva fuera emitida «dans les meilleurs délais» (ordonnance, 1^{er} février 1995, CIJ, *Rec.* 1995, p. 4). En el asunto *Mur*, la Corte ha, igualmente, tomado buena nota de la petición de la Asamblea General dirigida a que la opinión fuera también emitida «d'urgence». Ha decidido así que le correspondía tomar todas las medidas a su alcance para acelerar el procedimiento de conformidad con el artículo 103 del Reglamento (*Conséquences juridiques de l'édification d'un mur dans le territoire palestinien occupé*, ordonnance, 19 décembre 2003, CIJ, *Rec.* 2003, p. 429).

⁵⁷ Ver, sobre todo, el asunto *Interprétation des traités de paix conclus avec la Bulgarie, la Hongrie et la Roumanie*, avis consultatif, 30 mars 1950, CIJ, *Rec.* 1950, p. 71; el asunto *Réserves à la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*, avis consultatif, 28 mai 1951, CIJ, *Rec.* 1951, p. 19; el asunto *Conséquences juridiques pour les Etats de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie (Sud-ouest africain) notwithstanding la résolution 276 (1970) du Conseil de sécurité*, avis consultatif, 21 juin 1971, CIJ, *Rec.* 1971, par. 41, p. 27; el asunto *Sahara occidental*, avis consultatif, 16 octobre 1975, CIJ, *Rec.* 1975, p. 12; el asunto *Licéité de la menace ou de l'emploi d'armes nucléaires*, avis consultatif, 8 juillet 1996, CIJ, *Rec.* 1996, p. 226; el asunto *Conséquences juridiques de l'édification d'un mur dans le territoire palestinien occupé*, avis consultatif, 9 juillet 2004, CIJ, *Rec.* 2004, p. 136.

sives» para determinar a la Corte a rechazar la solicitud⁵⁸. Estas «razones decisivas» pueden ser que la opinión solicitada se refiera a cuestiones relativas a la competencia nacional de los Estados⁵⁹ o que solucionaría un litigio pendiente entre Estados que se nieguen a someterlo a la Corte por la vía contenciosa⁶⁰.

Cuando la Corte decide responder a la solicitud de opinión consultiva que se le ha solicitado, tiene tendencia a transponer las reglas procedimentales aplicadas en su actividad contenciosa (artículo 68 del Estatuto). Tal es el caso, en particular, cuando la solicitud se refiere a una cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o varios Estados (artículo 102 del Reglamento).

El Secretario informará al Secretario General de las Naciones Unidas y, cuando proceda, al más alto funcionario administrativo del órgano u organismo que haya solicitado la opinión consultiva del día y de la hora fijados para la audiencia pública en que se dará lectura de la opinión. Asimismo, el Secretario lo comunicará a los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas, y a los demás Estados, organismos especializados y organizaciones internacionales directamente interesados (artículo 108 del Reglamento).

Las opiniones consultivas no poseen, en principio, fuerza obligatoria⁶¹, pero están revestidas, en cambio, de una fuerte autoridad moral y contribuyen de manera eminente al desarrollo del derecho internacional.

⁵⁸ Ver, sobre todo, el asunto *Jugements du Tribunal administratif de l'Organisation internationale du travail sur requêtes contre l'Organisation des Nations Unies pour l'éducation, la science et la culture*, avis consultatif, 23 octobre 1956, CIJ, *Rec.* 1956, p. 86; el asunto *Conséquences juridiques pour les Etats de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie (Sud-ouest africain) nonobstant la résolution 276 (1970) du Conseil de sécurité*, avis consultatif, 21 juin 1971, CIJ, *Rec.* 1971, par. 41, p. 27; el asunto *Licéité de la menace ou de l'emploi d'armes nucléaires*, avis consultatif, 8 juillet 1996, CIJ, *Rec.* 1996, par. 14, pp. 234-235; el asunto *Conséquences juridiques de l'édification d'un mur dans le territoire palestinien occupé*, avis consultatif, 9 juillet 2004, CIJ, *Rec.* 2004, p. 136.

⁵⁹ Ver, sobre todo, el asunto *Interprétation des traités de paix conclus avec la Bulgarie, la Hongrie et la Roumanie*, avis consultatif, 30 mars 1950, CIJ, *Rec.* 1950, pp. 70-71.

⁶⁰ En el asunto *Statut de la Carélie orientale*, la CPJI declaró así que le era imposible emitir una opinión consultiva por dos razones, a saber, que la cuestión planteada concernía, de una parte, directamente al punto esencial de una controversia actualmente nacida entre dos Estados de los cuales uno, un miembro de la SDN, rechazaba absolutamente someter la controversia a la Corte. El hecho de responder a esta cuestión equivaldría pues a solucionar una controversia entre las partes contra la voluntad de una de ellas. Además, que la cuestión planteaba, de otra parte, puntos de hecho que sólo podían ser aclarados de manera contradictoria (*Statut de la Carélie orientale*, avis consultatif, 23 juillet 1923, CPJI, série B, n°5, p. 6).

⁶¹ Puede suceder que una opinión consultiva adquiera fuerza obligatoria. Tal es el caso cuando los Estados interesados aceptan la opinión y deciden llevarla a la práctica (ver, sobre todo, el acuerdo entre Francia y el Reino Unido acerca de la opinión consultiva de la CPJI *Décrets de nationalité promulgués en Tunisie et au Maroc* (avis consultatif, 7 février 1923, série B, n°4, p. 6)). Tal es igualmente el caso cuando una convención prevea recurrir a la Corte por vía consultiva en caso de controversia y obligue a las partes en la misma a conformarse a la opinión consultiva emitida. Este es, por ejemplo, el caso de la sección 30 de la Convención de 1946 sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, que reza así: «Todas las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación de la presente convención, serán referidas a la Corte Internacional de Justicia, a menos que en un caso determinado las partes convengan en recurrir a otra vía de solución. Si surge una diferencia de opinión entre las Naciones Unidas por una parte, y un Miembro por la otra, se solicitará una opinión consul-

III. CONCLUSION

El estudio de las diferentes fases del procedimiento judicial saca a relucir la intervención constante de la Secretaría en el procedimiento contencioso y el procedimiento consultivo.

En materia contenciosa, el Secretario recibe los actos introductorias de instancia y los comunica a la parte adversa, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte. Asimismo, comunica las piezas de procedimiento escrito (memorias, contramemorias, réplicas y dúplicas) y los anexos a la Corte y a las partes (artículo 26.1 del Reglamento). Junto a ello, cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública, o de una convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional y le enviará copias de todo el expediente (artículo 34.3 del Estatuto). La organización internacional puede entonces presentar a la Corte observaciones escritas que son transmitidas a las partes y pueden ser ulteriormente debatidas entre las mismas y la organización (artículo 69.3 del Reglamento). Por otro lado, el Secretario avisa sin retraso a los Estados que no sean partes en litigio y que sí sean partes en la convención cuando, en un asunto llevado ante la Corte, se trata de la interpretación de esta convención (artículo 63.1 del Estatuto). El Secretario toma también todas las medidas necesarias para la gestión de las pruebas, por ejemplo en lo que se refiere a la audición de testigos y expertos (artículos 57, 70, 71.5 del Reglamento). El Secretario levanta un acta íntegra de cada vista en la o las lenguas oficiales utilizadas durante la audiencia (artículo 71.1 del Reglamento). Transmite una copia de la misma a los jueces y a las partes (artículo 71.4 del Reglamento). Las actas revisten un carácter auténtico desde que son firmadas por el Presidente y el Secretario (artículo 71.6 del Reglamento). Al finalizar el procedimiento oral, el Secretario comunica a la Corte y a la parte adversa las conclusiones finales firmadas por cada parte (artículo 60.2 del Reglamento). La sentencia dictada por la Corte es firmada por el Presidente y el Secretario (artículo 58 del Estatuto). A continuación, el Secretario dirige copias de la sentencia al Secretario General de las Naciones Unidas, a los miembros de las Naciones Unidas y a los Estados con derecho a comparecer ante la Corte (artículo 95.3 del Reglamento).

tiva sobre cualquier cuestión legal conexas, de acuerdo con el artículo 96 de la Carta y el artículo 65 del Estatuto de la Corte. La opinión que dé la Corte será aceptada por las partes como decisiva». (ver, sobre todo, *Différend relatif à l'immunité de juridiction d'un rapporteur spécial de la Commission des droits de l'homme*, avis consultatif, 29 avril 1999, CIJ, *Rec.* 1999, p. 62). Tal es, finalmente, el caso de las opiniones consultivas emitidas sobre solicitud de reforma de los juicios del TAOIT. El artículo XII del Estatuto del Tribunal dispone lo que sigue: «1. Au cas où le Conseil exécutif d'une organisation internationale ayant fait la déclaration prévue à l'article II, paragraphe 5, du Statut du Tribunal conteste une décision du Tribunal affirmant sa compétence ou considère qu'une décision dudit Tribunal est viciée par une faute essentielle dans la procédure suivie, la question de la validité de la décision rendue par le Tribunal sera soumise par ledit Conseil exécutif, pour avis consultatif, à la Cour internationale de Justice. 2. L'avis rendu par la Cour aura force obligatoire» (ver, sobre todo, el asunto *Jugements du Tribunal administratif de l'OIT sur requêtes contre l'UNESCO*, avis consultatif, 23 octobre 1956, CIJ, *Rec.* 1956, p.77).

En materia consultiva, el Secretario notifica las solicitudes de opiniones consultivas a todos los Estados con derecho a comparecer ante la Corte (artículo 66.1 del Estatuto). Este informa, «mediante comunicación especial y directa» a todo Estado con derecho a comparecer ante la Corte, y a «toda organización internacional» juzgadas susceptibles de suministrar alguna información sobre la cuestión, que podrán participar en el procedimiento escrito u/y oral sobre la solicitud de opinión consultiva (artículo 66.2 del Estatuto). El Secretario comunicará oportunamente tales exposiciones escritas a los Estados y organizaciones que hayan presentado las suyas (artículo 66.4 del Estatuto). Cuando la Corte emite su opinión consultiva, el Secretario lo comunica al Secretario General de las Naciones Unidas, al más alto funcionario de la institución que solicitó la opinión consultiva, a los representantes de los Miembros de la ONU y de los otros Estados y organizaciones internacionales directamente interesados (artículo 108 del Reglamento). Las opiniones consultivas son firmadas por el Presidente y el Secretario (artículo 109 y 26.1 del Reglamento).

El Secretario es, generalmente, el punto de contacto entre la Corte, por una parte, y las partes, los Estados terceros y las organizaciones internacionales, por otra. A él se le dirige toda la correspondencia oficial. Juega un papel clave en materia diplomática y procesal. Por otro lado, teniendo en cuenta la autonomía administrativa de la Corte, el único órgano principal de las Naciones Unidas que no es asistido por la Secretaría de la Organización, el Secretario ejerce igualmente funciones esenciales en tanto que jefe del Secretariado de la Corte⁶².

Una de las primeras funciones que el Reglamento impone al Secretario a este título es la comunicación al Gobierno del Estado donde la Corte tiene su sede y a todos los otros gobiernos interesados, de las informaciones necesarias sobre las personas llamadas a beneficiarse de los privilegios e inmunidades en virtud del Estatuto o de todo acuerdo pertinente (artículo 26.1, apartado e) del Reglamento). Así, el Secretario transmite regularmente, al Ministro de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, listas actualizadas de las personas que se benefician de los privilegios e inmunidades en el seno de la Corte (jueces, Secretario, ciertos funcionarios de la Secretaría). Él les comunica, además, antes de la apertura del procedimiento oral, la lista de los agentes, consejeros y abogados –y en su caso de los testigos y expertos– de las partes.

El Secretario es igualmente responsable de todos los trabajos administrativos de la Corte, en particular, en materia de contabilidad y de gestión financiera (artículo 26.1 apartado j) del Reglamento). Lleva a la práctica las propuestas presupuestarias de la Corte y las defiende ante el Comité Consultivo para las Cuestiones Administrativas y Presupuestarias (CCCAP), órgano subsidiario de la Asamblea General. El informe del Comité se somete a continuación a la Vª Comisión de la Asamblea General, y ésta última se pronuncia plenariamente a final de año. El

⁶² Ver, para una exposición detallada del conjunto de las funciones administrativas del Secretario: COUVREUR (Ph.), *El Secretario de la Corte Internacional de Justicia : Estatuto y Funciones. Iniciación a la práctica en Derecho Internacional y Derecho Comunitario Europeo*, Carlos Jiménez Pieras, Marcial Pons, 2003, pp. 21-81.

Secretario está encargado igualmente de la gestión y de la ejecución del presupuesto. Sus funciones administrativas se extienden a otras numerosas actividades, tales como la gestión del personal, de los locales y del material.

El Secretario tiene también la responsabilidad de «las traducciones e interpretaciones que la Corte pueda necesitar en los idiomas oficiales de la Corte» (artículo 26.1 apartado g) del Reglamento). La Secretaría traduce sistemáticamente, en efecto, de una lengua oficial a la otra los documentos y correspondencia destinadas a la Corte que provengan de las partes, de organizaciones internacionales o de otros Estados. Se traducen, asimismo, las piezas de procedimiento⁶³, así como los documentos internos producidos por los miembros de la Corte o de la Secretaría.

El Secretario está, por otra parte, encargado de las publicaciones de la Corte (artículo 26.1 apartado i) del Reglamento), tales como las decisiones, las piezas de procedimiento, las actas de las vistas, el anuario y las bibliografías anuales de la Corte.

En el terreno de la información, el Secretario se encarga principalmente de aprobar la difusión electrónica de los comunicados de prensa; de responder, a través del Departamento de Información de la Secretaría, a las solicitudes de información provenientes del mundo diplomático, jurídico, universitario y del público en general; de mantener relaciones constantes con las otras organizaciones internacionales con el fin de tener informados de sus actividades a los miembros de la Corte; de la evolución de las relaciones internacionales y del seguimiento de las decisiones dictadas (artículo 26.1 apartados k), l) y m) del Reglamento).

El Secretario juega, por último, un papel importante a la hora de determinar la organización de la Secretaría, su composición, su personal y las condiciones de empleo de su personal.

⁶³ De acuerdo con Instrucción de procedimiento IV, ahora se ruega a las partes que proporcionen ellas mismas a la Secretaría todas las traducciones de que dispongan de sus piezas de procedimiento.